

Constancia secretarial. Al Despacho de la Señora Juez con proceso allegado por reparto el 29 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de octubre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2210

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – *ALFONSO AURELIO RIAÑOS*–, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda – numeral 4 del artículo 82 ibídem –, que de paso debe decirse, deben guardar correspondencia con el mandato o poder otorgado, pues en este caso se concedió para: “(...) **proceso de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la respectiva Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes(...)**”; mientras que en las pretensiones se consignó: “(...) **La existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial (...)**”.

Lo anterior resulta contradictorio, en la medida en que la “**disolución de la sociedad patrimonial**” como se dijo en el acápite de pretensiones, hace especular que existe una sociedad patrimonial declarada por alguno de los medios que prevé el legislador entre los pretensos compañeros permanentes; mientras que los términos reseñados en el poder hacen o da a entender cuestión diferente, lo que implica, necesariamente, adecuar la demanda.

c) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) **canal digital (...)**”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

d) Si bien suministró la dirección electrónica de CARLOS ENRIQUE y ALFONSO FERNEY RIAÑOS NIETO, omitió relatar la forma en que las obtuvo y presentar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020-.

No es claro además para el Despacho, a quien corresponde la dirección electrónica ivanrodriguez30@outlook.com, en todo caso deberá indicar de forma individual y concreta el correo electrónico de YOLEIDA DEL SOCORRO y NORA RIAÑOS RAMOS indicando la forma como los obtuvo y haciendo la aportación de las respectivas constancias.

No obstante, si se pretende efectuar las notificaciones de cara al artículo 291 y ss del C.G.P. deberá expresarlo tácitamente.

e) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a los extremos demandados, o en su defecto a la dirección de correo físico de cada uno de ellos.

f) Sin ser motivo de rechazo, el togado deberá remitir de forma prolija y ordenada el escrito de demanda y subsanación, que facilite ejecutar una lectura enderezada tanto al escrito genitor como al material probatorio adosado.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas, en un mismo escrito, al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. AMED MACIAS ECHEVERRY portador de la T.P. 39.168 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

QUINTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Rad. 401.2021 DECLARATIVO
Demandante. HERMINIA NIETO RENDON
Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO AURELIO RIAÑOS

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b699861d1e60d1415b17dd37a6b328e74b25a2aa02d60642899ffb5b5d2e5**

Documento generado en 28/10/2021 04:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>